

siguieron, que fueron muchas y casi diarias, nuestras tropas avanzaban ganando siempre algun terreno. Consideráronse bastante fuertes para intentar la recuperacion de Rosas, que bloqueada por nuestra escuadra y bombardeada por tierra, tenia no poca dificultad en sostenerse. Puigcerdá cayó en poder del mariscal de campo don Gregocio de la Cuesta, que hizo prisionera su guarnicion, con dos generales y siete piezas de artillería (julio, 1795). Belver capituló al dia siguiente, los enemigos fueron arrojados de ambas Cerdañas, y Cuesta se preparaba á atacar á Mont-Luis (1).

A la parte de Guipúzcoa, la division mandada por el general Crespo, atacada con fuerzas superiores por Moncey, se habia visto obligada á ceder sus posiciones retirándose á la segunda línea. Noticioso de ello el príncipe de Castelfranco, acudió á proteger á Pamplona, cuya conquista era el blanco de los afanes de Moncey y del gobierno de la república. Crespo y Filangieri concurren tambien á impedirlo con hábiles maniobras, consiguiendo frustrar el empeño del general francés (2). Pero esto mismo fué causa de que quedando libres al enemigo los países de Vizcaya y de Alava, se apoderara de Bilbao y de Vitoria, y llegara por esta parte á Miranda de Ebro, bien que con la fortuna de ser á las pocas horas arrojados de esta posicion por los valientes castellanos (24 de julio de 1795), haciéndole buen número de prisioneros, y quedando entre los muertos el esforzado Mourás, que mandaba los cazadores de montaña (3).

En tal estado se hallaban las operaciones de la guerra en uno y otro campo, cuando llegó á ellos la noticia de haberse firmado en Basilea (22 de julio, 1795) la paz entre Francia y España. Las bases y condiciones para este concierto no habian sido ajustadas sin prévias pretensiones, reparos y cesiones mutuas, como acontece casi siempre en tales tratos. Pretendia la Francia conservar hasta las paces generales las plazas que habia conquistado en España. Rechazó el gobierno español esta propuesta, y por su parte á la condicion de sacar á salvo la absoluta integridad del territorio invadido, sin ceder ni una sola aldea, añadió la de que el gobierno francés habia de mostrarse justo y generoso con los dos huérfanos y desgraciados príncipes que aun gemian en las prisiones del Temple, y que habian de ser entregados á España. Mostróse irritado de esta respuesta el gobierno de la república; mas como quiera que la paz entraba en el interés de ambas naciones, vino sin gran dificultad á un comun acuerdo, tanto mas, cuanto que la Francia accedió á restituir todas las plazas y países conquistados en territorio español durante la guerra, pidiendo por única indemnizacion la parte española de la isla de Santo Domingo, á lo cual, habida consideracion al estado de anarquía en que dicha isla se encontraba, siéndole por lo tanto á la España mas gravosa que útil, ni el rey, ni el ministro, ni el consejo tuvieron dificultad alguna en condescender, y sobre estas dos principales bases se procedió al ajuste definitivo de la paz (4).

Ciertamente ninguna potencia de las que en aquel tiempo, antes ó despues de este ajuste, concertaron paces con la república francesa, lograron hacerlo con menos sacrificio y con condiciones menos gravosas que España; porque sacrificio no podia llamarse la cesion de la parte española de la isla de Santo Domingo, que estaba siendo una carga para la nacion,

deba á un incidente la fortuna de haberle contraido, y los recomiendo todos á la piedad de S. M., á quien V. E. puede asegurar que la pérdida de dos mil quinientos á tres mil hombres que se ha causado al enemigo es ventaja de poco momento comparada con la confianza y energía que ha dado esta victoria al ejército que tengo la honra de mandar.»

(1) Gacetas del 4 y 7 de agosto, 1795.

(2) Dícese que los dos generales españoles ofrecieron en sus operaciones y movimientos un admirable juego de ajedrez, defendiendo á un tiempo las avenidas de Pamplona y las fronteras de Castilla; que muchas veces intentó Moncey envolverlos, y que mas de una vez estuvo él á punto de que le envolviesen. Y sin embargo, Crespo fué reemplazado por Morla, y se mandó á Castelfranco hacerle cargos. A poco tiempo murió aquel general en Burgos, segun unos de enfermedad, segun otros de pesadumbre.

(3) Partes de Irigoyen desde Pancorvo, Gaceta de 28 de julio, 1795.

(4) Véase en el Apéndice el texto literal de este tratado.

y de hecho se podia ya considerar como abandonada por los principales colonos; y esto á cambio de la evacuacion completa del territorio de la Península, con la devolucion hasta de los cañones y pertrechos de guerra que existian en las plazas que habian de restituirse, al tiempo de firmarse el tratado. No hallamos por lo mismo la razon en que pudieron fundarse los que calificaron esta paz de *vergonzosa* para España. No la consideran así los historiadores franceses de mas nota. «La Francia, dice uno de ellos, concedia mucho, por una ventaja ilusoria, porque Santo Domingo ya no pertenecia á nadie: pero estas condiciones las dictaba la mas profunda política (5).» «Fué recibida la noticia de esta paz, añade el mismo escritor, con el mayor regocijo por cuantos amaban la Francia y la república.»

El rey Carlos IV, en recompensa de este servicio, confirió á su primer ministro don Manuel Godoy, duque de la Alcudia, el título de *Príncipe de la Paz* (6); cuya elevacion é inusitada merced provocó nuevas y mas agrias murmuraciones y críticas de parte de los que odiaban, que eran muchos, al que llamaban favorito de la reina y valido del rey (7).

CAPITULO III

Medidas de gobierno interior

DE 1789 Á 1796

Falta de un sistema de administracion uniforme, y sus causas.—Fomento de intereses materiales.—Providencia contra los acaparadores y monopolistas de granos.—Arreglo y gobierno de Pósitos.—Aprovechamiento de las dehesas de Extremadura.—Comercio y marina mercante.—Muselinas y tejidos de algodón.—Libertad de fabricacion y de industria.—Abolicion de privilegios gremiales.—Minas de carbon de piedra.—Fomento de la cria caballar.—Estado de la hacienda.—Gastos é ingresos: déficit.—Arbitrios y recursos.—Empréstitos: vales.—Medios para su extincion y amortizacion.—Memoria del ministro de Hacienda.—Ideas notables.—Alivio de cargas públicas.—Medidas contra la vagancia.—Escuelas.—Plausible providencia sobre niños expósitos.—Policia y orden público.—Disposiciones sobre fondas y cafés.—Sobre teatros y casas de baile.—Vigilancia sobre la moralidad.—Celo por la comodidad pública.—Estado de la opinion en política.

Aunque la paz de Basilea no dió á España el reposo que necesitaba, ni por el tiempo que habria sido de desear, como veremos despues, justo es que nosotros hagamos un alto en este período para volver la vista, hasta ahora distraida con los acontecimientos de fuera, hácia el estado interior del reino, para observar la marcha que el gobierno seguia, y el giro que daba á sus resoluciones administrativas, y el espíritu que en ellas dominaba.

Fuera en vano querer descubrir en estas medidas un sistema uniforme y constante, un plan regular de gobierno, al cual aquellas se ajustaran y subordinaran como las partes de un todo. Por un lado no le consentia la diferencia de ideas y de carácter de los tres personajes que en este primer período del reinado de Carlos IV se sucedieron en la primera secretaria de Estado. Floridablanca, Aranda y Alcudia no podian tener, ni un mismo pensamiento político, ni un mismo pensamiento económico, como no tenian ni las mismas aspiraciones ni las mismas condiciones personales.

Por otro lado eran circunstancias demasiado borrascosas, preocupaban demasiado á los hombres de gobierno los grandes sacudimientos y vaivenes políticos, y las gravísimas cues-

(5) Thiers, Historia de la Revolucion, IV, c. 10.—Véanse tambien Lacroix, Marcellac, y la obra titulada: *Victoires, conquêtes, désastres, etc., des Français, de 1792 á 1815*.

(6) Gaceta del 11 de setiembre de 1795, donde se insertan todas las gracias y mercedes que el rey otorgó con motivo de la paz, que en verdad fueron dispensadas con admirable profusion.

(7) Acerca de la conveniencia é inconveniencia de esta paz, y de las ventajas ó daños que resultarían á la nacion, así como de la guerra que la habia precedido, juzgaremos mas adelante, cuando hayamos de emitir nuestro juicio sobre la política exterior é interior de este reinado.

tiones de compromiso y aun de existencia nacional, para que pudieran consagrarse á combinar y ejecutar un sistema ordenado de administracion interior. Y era además difícil que hubiese fijeza de ideas en hombres que tenian que luchar entre el temor y el deseo, entre los inconvenientes del progreso y del retroceso, y los peligros de la actividad y de la inaccion, del estancamiento y de las innovaciones.

Y sin embargo, á pesar de la falta de unidad y coherencia, y á veces hasta de la contradiccion entre unas y otras medidas, consiguiendo á la fluctuacion y vacilacion de las ideas, y á la incertidumbre de los ánimos, todavia no se paralizó, como se cree comunmente, el espíritu de las reformas que venia de atrás iniciado, ni se dejó de atender al fomento de los intereses materiales y morales del país, con providencias, ya generales, ya parciales, sobre los diferentes objetos y ramos á que se extiende la administracion pública. En el primer capítulo de este libro mencionamos ya algunas de estas disposiciones, encaminadas ó al alivio de las cargas que pesaban sobre los pueblos, ó la proteccion de sus intereses, ó á la comodidad, decoro y decencia social, ó á la correccion de inmorales y repugnantes costumbres.

Las reglas que en los primeros meses del reinado dictó el Consejo para la observancia de la pragmática del libre comercio de granos, no habian sido observadas, ó por mejor decir, habian sido eludidas por los acaparadores y monopolistas, con gran daño de los labradores y del público. Para poner coto á estos abusos se expidió una real cédula (16 de julio de 1790), haciendo severas prescripciones, y estableciendo graves penas, principalmente contra los prestamistas usureros que se alzaban con los granos y frutos de los cosecheros y labradores: y aun se recomendó mas adelante á los intendentes (16 de octubre, 1790) el mayor rigor contra los infractores de aquella providencia.—Teniéndose los Pósitos por uno de los establecimientos mas útiles y mas beneficiosos, y por uno de los auxilios mas necesarios para el socorro de los labradores, fomento de la agricultura, y sostenimiento del tráfico y comercio, dictáronse providencias, así para su buen gobierno y exacta y puntual cuenta y razon de sus fondos en especie y en metálico, como para que ni faltasen los precisos para las necesidades de cada provincia, ni excediesen en términos que fuesen una carga para los pueblos, y los constituyeran en mayor miseria en vez de remediarla (1).—Una provision sobre aprovechamiento de las dehesas y montes de Extremadura fué un excelente principio de las reformas que se fueron haciendo en este importante ramo de la riqueza agrícola, y como la terminacion del largo expediente incoado en 1783 á consecuencia de las quejas de aquella provincia contra los privilegios de la ganadería de la Mesta (2).

Para el fomento del comercio y de la marina mercante se concedieron exenciones y premios á los constructores de buques menores, declarando libre de derechos la introduccion de las maderas extranjeras y de los cañamos en rama que para ello fuesen necesarios, así como la extraccion de los géneros, frutos y producciones españolas para otros países por los puertos de la Península (3). Pero con poca fijeza de ideas sobre la conveniencia y utilidad de uno ú otro sistema de comercio, ya se permitia la libre introduccion en el reino de las muselinas, levantando la prohibicion, antes decretada, para la proteccion de las fábricas nacionales, é indultando á los contrabandistas con tal que se sometieran á pagar los derechos de las que hubiesen introducido (4), ya admitiéndolas á comercio solamente cuando su precio en el puerto no bajase de treinta reales vellon vara (5), ya concediendo á la Compañía de Filipinas el privilegio exclusivo de conducir, introducir y expender por mayor, así las muselinas, como otros tejidos y géneros de algodón traídos del Asia en buques propios de la Compañía (6).

(1) Real cédula de 2 de julio de 1792, y circular de 29 de octubre.

(2) Real cédula de 24 de mayo de 1793.

(3) Id. de 13 de abril de 1790.

(4) Pragmática de 9 de setiembre de 1789.

(5) Provision de 21 de febrero de 1791.

(6) Pragmática de 22 de setiembre de 1793.

Con mas decision se procuró ir librando la industria manufacturera de los privilegios que la tenian entorpecida. Se vió los perjuicios que á los adelantos de la fabricacion causaban las ordenanzas gremiales, y se concedió á los fabricantes de tejidos inventar, imitar y variar sus artefactos segun tuviesen por conveniente, y sin sujecion á aquellas ordenanzas, cesando el uso del sello de fábrica libre, y no exigiéndose tampoco á los artífices ó fabricantes las pruebas de inteligencia y aptitud que para obtener la licencia ó patente necesitaban antes (7). Debióse esta reforma á la Junta general de Comercio y Moneda. Algunos meses mas adelante, con ocasion de reclamar un tornero se le permitiese trabajar en su oficio sin la obligacion de examinarse de él, se mandó á la sala de Casa y Corte mantuviese á todo artesano de reconocida habilidad en el libre ejercicio de su profesion, no obstante cualquiera oposicion de los veedores del gremio (8). Tres años despues se extinguieron todos los gremios de los torcedores de seda (9). Y de este modo, bien que lenta y parcialmente y sin la suficiente resolucion para adoptar una medida general, iba desapareciendo el privilegio gremial, y reconociéndose el principio de la utilidad y ventaja del libre ejercicio de las artes, de la industria, y de la fabricacion.

Al fomento del laboreo y beneficio de las minas, especialmente de carbon de piedra, y mas señaladamente del de Asturias, se dedicó el gobierno con cierta solicitud, lo mismo en uno que en otro ministerio; ya declarándolas pertenencias de los propietarios de los terrenos, ó de los descubridores, si aquellos no usasen del derecho de propiedad, y no del real patrimonio, como declaraban otras minas las anteriores ordenanzas; ya concediendo libertad de hacer calas y catas, adjudicando la mina al descubridor, con una módica indemnizacion al dueño de la finca por razon de daños ó de los edificios que en ella se levantaren; ya facilitando el transporte y comercio de los carbones, abriendo carreteras, habilitando la navegacion de los rios, y eximiéndolos de los derechos así reales como municipales, por exceptuados que fuesen; ya promoviendo el establecimiento en Asturias de una escuela de matemáticas, náutica y ciencias naturales, para facilitar los conocimientos necesarios al laboreo de las minas y á la formacion de buenos pilotos; ya declarando que el usufructo y aprovechamiento de aquellas pertenece al concejo, lugar ó particular, lo mismo y sin diferencia alguna que otro cualquier producto del terreno en que se hallan, y que la corona, aunque conserve la suprema regalía de la incorporacion, no hará uso de ella sino en caso de necesidad, y satisfaciendo su justo valor al dueño; ya con otras medidas encaminadas á proteger el utilísimo ramo de la industria carbonera (10).

Mucho se necesitaba, y mucho convenia el fomento de la cria caballar de raza; en el reinado anterior se habia reconocido así, habia sido objeto de providencias muy especiales, y Carlos III dejó recomendado al supremo Consejo de la Guerra el estudio de las reformas y mejoras que convendria hacer. En el principio de este reinado, oida aquella corporacion y el dictámen de los oficiales generales que fueron consultados, se ordenó y ejecutó cuanto se creyó útil á su fomento. Una sola de las disposiciones bastará á mostrar el interés y la importancia que mereció este asunto. Al que tuviera cierto número de yeguas ó caballos propios para la cria, se le dió el privilegio de no poder ser preso por deudas, y se le declaró libre y exento de huéspedes, alojamientos y bagajes, y á sus hijos exceptuados tambien de levadas, quintas y sorteos para el servicio y reemplazo del ejército y milicias (11).

(7) Real cédula de 11 de octubre de 1789.

(8) Real orden de 26 de mayo de 1790.

(9) Cédula de 29 de enero de 1793.

(10) Reales cédulas de 26 de diciembre de 1789, 25 setiembre de 1790, 24 de agosto de 1792, y 5 de agosto de 1793.

(11) «El criador (decia el artículo 3.º de la real cédula de 8 de setiembre de 1789), que tenga doce ó mas yeguas de vientre propias, ó tres caballos padres aprobados para monta por tiempo de tres años continuos, no se le prenderá por deudas, á menos que no sean por rentas ó derechos pertenecientes á mi Real Hacienda, y será libre de huéspedes, alojamiento (que no sea de mi familia o casa real, repartimiento de trigo, paja,